

INSTRUCCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2013 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRICOLA Y GANADERA SOBRE EL MOVIMIENTO DE ANIMALES CON DESTINO A TRASHUMANCIA O EL APROVECHAMIENTO TEMPORAL DE PASTOS Y RASTROJERAS.

Tras la publicación del Decreto 65/2012, de de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales se hace necesario realizar una serie de aclaraciones en relación a una serie de movimientos de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos que se realizan en Andalucía, que generalmente son a rastrojeras o parcelas cercanas para aprovechamiento temporal. También existen ganaderos sin base territorial que acogidos a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias aprovechan el pasto y forraje de veredas, caminos o vías pecuarias.

La situación más habitual es el movimiento de animales en la época estival para el aprovechamiento de rastrojeras. Muchos de estos movimientos son entre fincas del mismo término municipal o términos limítrofes. Lo que caracteriza a dichos movimientos es la estancia temporal, siempre inferior al año, en distintas parcelas o fincas que permanecen completamente vacías durante meses o que son de uso exclusivamente agrícola.

El citado Decreto recoge la importancia de la trashumancia, es más, en su artículo 34.7 indica que en función de la situación sanitaria, se arbitrarán medidas que faciliten y fomenten la misma. Igualmente recoge en sus artículos 34 y 38 recoge la obligatoriedad de que el movimiento de animales vaya amparado mediante una guía y que dicha guía sea grabada, salvo imposibilidad técnica, en SIGGAN. Recoge la excepción de aquellos movimientos entre explotaciones del mismo titular dentro de término municipal. Para ello se deben hacer constar los citados movimientos en el SIGGAN, por la persona responsable de los animales a través del acceso a dicho sistema previo al inicio del traslado de animales. El movimiento deberá ir amparado por el comprobante de grabación en SIGGAN. Todo ello sin menoscabo del cumplimiento del programa sanitario correspondiente.

Por otra parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal y el Programa de erradicación sólo permiten la trashumancia de rebaños calificados.


En la Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía, en el artículo 26 se recoge el movimiento del rebaño completo hacia una explotación vacía.

El aprovechamiento de pastos a nivel local, en terrenos distintos a los de la propia explotación se encuentra regulado por la Ley de 7/10/38 de ordenación de aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras, y desarrollado por el Decreto 1256/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras. En el Decreto 214/1988, de 17 de mayo, de reestructuración de los servicios oficiales Veterinarios de Andalucía, se señala (artículo 3º) la



[Dirección.-Teléfono
 [E-mail

Código Seguro de verificación:fi jaj+CSvVkJZoSb4ecyqbW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	fi jaj+CSvVkJZoSb4ecyqbW==	PÁGINA	1/9
 fi jaj+CSvVkJZoSb4ecyqbW==				

asignación de las competencias transferidas en materia de hierbas, pastos y rastrojeras a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. Estos aprovechamientos se pueden caracterizar por distintas componentes, en especial el aprovechamiento de pastos es a nivel local, y en lugar distinto al de residencia de los animales. Con lo que el traslado será diario y a distintos pastos, en distintas parcelas, de la localidad.

De otra parte, el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, establece que las explotaciones clasificadas de cebo, las dedicadas a la cría y al engorde en régimen extensivo de animales con destino al matadero, excepcionalmente, la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se localice la explotación podrá autorizar la salida de los animales a otra explotación extensiva de cebo, exclusivamente para el aprovechamiento estacional de recursos naturales, en un periodo previo a su sacrificio.

Se considera que los tipos de movimientos de ganado temporal dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía son la trashumancia, el traslado temporal por aprovechamiento de rastrojeras en municipios distintos al de origen, traslado por gestión de explotaciones ganaderas del mismo titular, distintos a la trashumancia y traslado desde la explotación a zonas de pastoreo dentro del mismo municipio o comarca agraria. Son traslados temporales de ganado (no movimientos sensu strictu, dado que el ganado reside, se aloja en la explotación inscrita).

Considerando los citados antecedentes, se emiten instrucciones sobre los movimientos de aprovechamiento temporal de pastos en función de las prevalencia comarcales de enfermedad, así como el destino a trashumancia.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumida las competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48 de la Ley Orgánica 2/2007, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española. Estas competencias se encuentran asignadas a esta Consejería de Agricultura y Pesca en virtud del Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente instrucción tiene por objeto regular el movimiento de animales de las especies ovina, caprina y bovina con destino a trashumancia y aprovechamiento temporal de pastos y rastrojeras, así como el movimiento de porcinos desde explotaciones extensivas de cebo a otras explotaciones extensivas de cebo para el aprovechamiento estacional de recursos naturales, en un periodo previo a su sacrificio.

SEGUNDO. DEFINICIONES.

A los efectos de esta instrucción serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y el artículo 2 del Decreto 65/2012 de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

Código Seguro de verificación: `f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/9



`f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =`

TERCERO. TRASHUMANCIA DE GANADO BOVINO.

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, solo se podrá realizar el movimiento con destino a trashumancia de animales procedentes de explotaciones de bovino calificadas como oficialmente indemnes frente a Brucelosis y Tuberculosis (B4T3).
- b) Para el movimiento se realizará chequeo en los 30 días previos frente a:
- a) Tuberculosis, de todos los animales mayores de 6 semanas objeto del movimiento, no obstante no será necesario este requisito siempre que el rebaño lleve calificado como T3 más de 3 años consecutivos y el origen no sea una comarca con prevalencia superior al 1% frente a esta enfermedad.
- b) Brucelosis, de todos los animales mayores de 12 meses, salvo en el caso de que dichos movimientos se produzcan dentro de provincias o cuyo origen sean provincias de prevalencia cero.
- c) Para el retorno a la explotación de origen el chequeo frente a tuberculosis y brucelosis, siempre que se ubique en Andalucía, podrá realizarse en los 30 días posteriores al movimiento, debiéndose mantener los animales aislados físicamente de otros hasta obtener el resultado negativo a la prueba. No obstante, si solo debe realizarse la prueba diagnóstica frente a tuberculosis este plazo podrá ser de 45 días. Esto será posible siempre y cuando la prevalencia de la comarca desde donde salen los animales es menor o igual que la de destino.
- d) Para la aplicación del punto 3 en movimientos a otras Comunidades Autónomas debe existir autorización expresa del destino.
- e) La persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería, por cuestiones epidemiológicas o el establecimiento de otros programas sanitarios, podrá requerir el chequeo previo o a posteriori frente a otras enfermedades.

CUARTO. TRASHUMANCIA DE GANADO OVINO Y CAPRINO.

1. En todos los movimientos de rebaños de ovino y caprino se efectuará un chequeo frente a brucelosis melintesis en los 30 días anteriores al traslado y afectarán al 100% de los animales sometidos al movimiento. Se exceptúan de estas pruebas cuando el origen de los animales sea una provincia de prevalencia cero.
2. Para el retorno a la explotación de origen el chequeo frente a brucelosis, siempre que se ubique en Andalucía, podrá realizarse en los 30 días posteriores al movimiento, debiéndose mantener los animales aislados físicamente de otros hasta obtener el resultado negativo a la prueba. Esto será posible siempre y cuando la prevalencia de la comarca desde donde salen los animales es menor o igual que la de destino.
3. La persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería, por cuestiones epidemiológicas o el establecimiento de otros programas sanitarios, podrá requerir el chequeo previo o a posteriori frente a otras enfermedades.

Código Seguro de verificación: f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = = . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	PÁGINA	3/9



f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =

QUINTO. MOVIMIENTO DE APROVECHAMIENTO DE RASTROJERAS EN BOVINO.

1. Cuando el origen de la explotación de bovino con destino a rastrojeras o pastos se ubique en una comarca de prevalencia superior al 3% frente a tuberculosis bovina deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tanto el origen como el destino se encontraran inscritos en la sección de explotaciones ganaderas del Registro Único ganadería de Andalucía.

b) Para el movimiento se precisa de Guía.

c) Sólo se autorizará a las explotaciones calificadas.

d) Previo al movimiento deberán haber realizado el primer de los dos saneamientos que han de realizar en el año. Si el primer saneamiento anual se ha efectuado y la fecha de toma de muestras es posterior al 1 de enero de cada año, el rebaño se puede mover para aprovechar las rastrojeras. En tanto no se haya efectuado este primer saneamiento, con investigación de tuberculosis y brucelosis bovinas, no se autorizará el movimiento.

e) Si la estancia en esta rastrojera es superior a 6 meses, deberá tener instalaciones para poder sanear a los animales antes de fin de año, al objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis.

f) Para la vuelta a origen a su explotación habitual, se deberá realizar:

i) Una prueba para la detección de tuberculosis, en el pasto o rastrojera, en los 30 días anteriores al movimiento, o

ii) Realizar las pruebas en la explotación habitual o de destino, si la prevalencia frente a la enfermedad en la comarca de origen es igual o menor que la de destino, en un plazo no superior a 45 días tras el regreso, y en cualquier caso antes del 31 de diciembre. Este segundo chequeo de la explotación se realizará sobre todos los animales bovinos mayores de seis semanas presentes en la explotación, no sólo sobre los animales objeto de movimiento para aprovechar la rastrojera.

En caso de obtenerse en este segundo chequeo algún resultado positivo, la calificación se suspenderá o retirará conforme al Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

iii) En el caso de explotaciones de lidia se tendrían que investigar los machos mayores de 24 meses implicados en el movimiento.

2. En el caso de rotación del rebaño entre distintas parcelas o fincas del mismo propietario en comarcas de prevalencia superior al 3% frente a tuberculosis bovina, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tanto el origen como el destino se encontraran inscritos en la sección de explotaciones ganaderas del Registro Único de Ganadería de Andalucía.

b) Para el movimiento se precisa de Guía, salvo que se encuentren en el mismo termino municipal, bastando entonces con la comunicación al SIGGAN, tal y como se indica en el artículo 34,2 del Decreto 65/2012 de 13 de marzo.

Código Seguro de verificación: `f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =	PÁGINA	4/9
 <code>f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =</code>				

c) En las explotaciones T2+ se podrá autorizar el movimiento de rotación entre fincas de la misma propiedad aplicándose el artículo 26 de la Orden de 29 de noviembre de 2004, debiendo realizarse pruebas sobre todo el rebaño y sacrificio de los positivos antes de cada rotación. En las explotaciones de comarcas con una prevalencia superior al 1% de tuberculosis, se habrá procedido a la utilización de las pruebas de IDTB simple y de gamma-interferón en paralelo en aquellos rebaños que presenten al menos 2 positividades reiteradas (consecutivas o alternas), requisito sin el cual no se procederá a autorizar el movimiento.

d) En las explotaciones de comarcas de especial incidencia (con prevalencia de rebaño mayor del 3%) se habrá aplicado además la misma estrategia del punto anterior en todos los nuevos rebaños positivos confirmados, en la primera repetición que se realice tras la prueba de detección positiva.

e) Las explotaciones T2-, antes de mover el rebaño deberán efectuar una prueba sobre todo el rebaño y si han transcurrido entre nueve y doce meses desde una prueba favorable previa, con resultados intermedios negativos, se calificará. Si no han transcurrido estos 9-12 meses con resultados favorables, la explotación continuaría siendo T2- pero se autorizaría el traslado manteniendo su calificación, y debería realizar pruebas antes de la siguiente rotación. El rebaño acabaría calificándose antes del año, entrando en la regla general, o acabaría siendo T2+. En un rebaño que pasase a T2+ sólo se autorizaría el movimiento para el regreso a su explotación principal (donde tenga las mejores condiciones e instalaciones de manejo para realizar los saneamientos cada 4 meses hasta calificarse o volver a ser T2-) después de realizar las pruebas conjuntamente mediante las pruebas de IDTB y del gamma-IFN sacrificando los positivos.

f) En el caso de los rebaños calificados, las rotaciones entre fincas propias es indiferente el hecho de que se traslade todo el rebaño o una porción. Estos rebaños efectúan prácticas de riesgo, por lo que se debe establecer para los que habitualmente realicen este sistema de manejo, un plan sanitario que establezca al menos las siguientes condiciones:

- i) Rebaños T3 que no entren en contacto con animales de otros rebaños. Realización de dos pruebas anuales sobre todos los animales mayores de seis semanas de edad, la primera de ellas antes de la salida de verano (o en el primer semestre del año), y la segunda prueba en el segundo semestre del año, separadas ambas pruebas de IDTB por un intervalo mínimo de cuatro meses. La segunda de las pruebas podrá realizarse antes del movimiento de regreso, o después del regreso, si las instalaciones de esta segunda explotación facilitan la ejecución del saneamiento.
- ii) Rebaños T3 que puedan entrar en contacto con animales de otros rebaños. Realización de tres pruebas anuales sobre todos los animales mayores de seis semanas de edad, una en cada cuatrimestre, con intervalos superiores a tres meses. Las pruebas se realizarán donde se encuentren los animales en cada ocasión, aunque si se facilita el saneamiento se podrá autorizar el movimiento a la explotación principal para ser efectuado allí el saneamiento. Si ha pasado un plazo superior a cuatro meses, deberá superar una prueba antes del movimiento, o volver a la explotación principal para sanear de inmediato.

3. Cuando el origen de la explotación de bovino con destino a rastrojeras o pastos se ubique en una comarca de prevalencia inferior al 3% frente a tuberculosis bovina deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) En el movimiento de aprovechamiento de una rastrojera o agostadero se aplicará lo indicado en el apartado 1, salvo en las explotaciones T3H que en todo momento realicen el aprovechamiento de pastos o rastrojeras situados en comarcas de prevalencia inferior al 3% realizarán las pruebas de diagnóstico de tuberculosis una vez al año.

Código Seguro de verificación: f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = = . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =	PÁGINA	5/9
				
f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =				

b) Rotación del rebaño entre distintas parcelas o fincas del mismo propietario. Se aplicará lo indicado en el apartado 2, salvo que las explotaciones T3 sólo deberán realizar una prueba anual sobre todos los animales mayores de seis semanas de edad para el mantenimiento de la calificación sanitaria.

SEXTO. MOVIMIENTOS DE BOVINOS EN PASTOS COMARCALES.

El movimientos de rebaños bovinos en pastos comarcales desde la explotación base en comarcas de prevalencia cero se podrán realizar cumpliendo los siguientes requisitos:


1. La explotación de origen debe estar inscrita en la sección de explotaciones ganaderas del Registro Único de Ganadería de Andalucía.
2. La explotación pertenecerá a una AD SG.
3. La explotación que realice estos movimientos debe encontrarse calificada sanitariamente T3B4.
4. La comarca debe tener prevalencia cero tanto para Tuberculosis bovina como brucelosis bovina.
5. Todos los animales se encontraran identificados individualmente.
6. No es preciso hacer Guía ni comunicar el traslado, dado que no se considera traslado de ganadería. Deberán tener la autorización semestral según documento anexo.
7. Debe comunicarse a efectos de REGA los datos para la autorización de los polígonos y parcelas a aprovechar, con las actualizaciones periódicas que procedan.
8. Los pastos utilizables serán exclusivamente aquellos sobre los que el titular disponga de algún tipo de autorización del propietario o titular de los mismos, sea escrito, oral o tácito, o bien se hayan asignado en aplicación de las Ordenanzas Locales de Ordenación de Pastos. En caso de acceder a pastos sin autorización, y a petición del titular o propietario de las mismas, podrá instarse a su salida de dichos pastos por la Delegación Territorial.
9. El animal trasladado a estos aprovechamientos diarios, estará clínicamente sano. En caso de aparecer enfermedad infectocontagiosa o padecer sintomatología (fiebre, cojeras, etc.) que impidiese su normal desenvolvimiento en los pastos, permanecerá en las instalaciones permanentes de la explotación con el tratamiento o atención que proceda. El propietario de los animales garantizará el buen estado sanitario y ausencia de enfermedades infecto-contagiosas en los animales que sean objeto de traslado a pastos para su aprovechamiento.
10. La utilización de los pastos se realizará en presencia permanente y continua del titular de la ganadería, representantes, empleado o similar, no pudiendo dejarse los animales sin atención, salvo que la parcela se encuentre suficientemente cercada.
11. Los animales no podrán compartir pastos ni abrevaderos utilizados por otras explotaciones no calificadas. Evitaran en todo momento cualquier tipo de contacto con animales de explotaciones no calificadas o con restos o fómites de las mismas (estiércol, utensilios, carros, purines ...).

SEPTIMO. MOVIMIENTO DE REBAÑOS OVINOS O CAPRINOS.

1. Para los movimientos de ovinos y caprinos en comarcas de prevalencia cero frente a brucelosis que efectúen pastoreo comarcal, deberán cumplir las siguientes medidas:

- a) La explotación de origen debe estar inscrita en la sección de explotaciones ganaderas del Registro Único de Ganadería de Andalucía.
- b) La explotación pertenecerá a una AD SG.
- c) La explotación que realice estos movimientos debe encontrarse calificada sanitariamente M3 o M4.
- d) Calificar como M4 a aquellas explotaciones que lleven más de dos años sin vacunar animales de reposición.
- e) Abandonar la vacunación de los animales de reposición en rebaños que lleven cinco o más años vacunando.

Código Seguro de verificación: `f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =	PÁGINA	6/9
 <code>f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =</code>				

- f) La comarca debe tener prevalencia cero a brucelosis melitensis.
- g) Todos los animales se encontraran identificados individualmente mediante Identificación electrónica.
- h) No es preciso hacer Guía ni comunicar el traslado, dado que no se considera traslado de ganadería. Deberán tener la autorización semestral según documento anexo.
- i) Debe comunicarse a efectos de REGA los datos para la autorización de los polígonos y parcelas a aprovechar, con las actualizaciones periódicas que procedan.
- j) Los pastos utilizables serán exclusivamente aquellos sobre los que el titular disponga de algún tipo de autorización del propietario o titular de los mismos, sea escrito, oral o tácito, o bien se hayan asignado en aplicación de las Ordenanzas Locales de Ordenación de Pastos.
- k) El animal trasladado a estos aprovechamientos diarios, estará clínicamente sano. En caso de aparecer enfermedad infectocontagiosa o padecer sintomatología (fiebre, cojeras, etc.) que impidiese su normal desenvolvimiento en los pastos, permanecerá en las instalaciones permanentes de la explotación con el tratamiento o atención que proceda. El propietario de los animales garantizará el buen estado sanitario y ausencia de enfermedades infecto-contagiosas en los animales que sean objeto de traslado a pastos para su aprovechamiento.
- l) La utilización de los pastos se realizará en presencia permanente y continua del titular de la ganadería, representantes, empleado o similar, no pudiendo dejarse los animales sin atención, salvo que la parcela se encuentre suficientemente cercada.
- m) Los animales no podrán compartir pastos ni abrevaderos utilizados por otras explotaciones no calificadas ni con animales de explotaciones de menor calificación sanitaria. Evitaran en todo momento cualquier tipo de contacto con animales de explotaciones no calificadas o con restos o fómites de las mismas (estiércol, utensilios, carros, purines ...).
- n) La realización de una prueba anual según lo indicado para cada calificación sanitaria.

Se expedirá autorización por parte de la Oficina Comarcal Agraria con validez semestral según modelo del anexo, en el que se indicarán los polígonos y las parcelas a aprovechar.

2. En comarcas de prevalencia inferior a 3%:

- a) No se permite de pastoreo comarcal.
- b) El movimiento de aprovechamiento de una rastrojera rotación estacional entre fincas y movimientos entre parcelas del mismo propietario deben reunir los siguientes requisitos:
- i) Para la autorización de este tipo de movimientos en las explotaciones calificadas (M3 o M4), será necesaria la realización de dos pruebas anuales sobre todos los animales elegibles por su edad, la primera de ellas antes de la salida de verano (y con posterioridad al 1 de enero de cada año), y la segunda prueba en el segundo semestre del año, separadas ambas tomas de muestras por un intervalo mínimo de tres meses. La segunda de las pruebas podrá realizarse antes del movimiento de regreso, o después del regreso, si las instalaciones de esta segunda explotación facilitan la ejecución del saneamiento. Si el rebaño resultase positivo en las pruebas previas al movimiento realizadas en la explotación de verano, sólo se permitirá el movimiento de los animales, después del sacrificio de los positivos, a su explotación habitual, o de invierno. La calificación de la explotación quedará suspendida o retirada, según lo indicado en el Real Decreto 2611/1996.
- ii) Para las explotaciones no calificadas, será de aplicación lo indicado en el artículo 6 de la Orden de 29 de noviembre de 2004 sólo se permitirá el movimiento del rebaño completo tras la realización de pruebas previas en los treinta días anteriores al movimiento, y sacrificio de los animales positivos, en su caso.

Código Seguro de verificación: `f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =	PÁGINA	7/9



f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =

c) En todo caso debe obtenerse la guía, salvo en los movimientos descritos en el artículo 34.2 del Decreto 65/2012 de 13 de marzo.

3. En comarcas de prevalencia superior a 3%:

a) No se permite el pastoreo comarcal.

b) En Movimiento de aprovechamiento de una rastrojera o agostadero, rotación estacional entre fincas y movimientos entre parcelas del mismo propietario se aplicarán las condiciones señaladas en el punto 2.b).

OCTAVO. MOVIMIENTO DE PORCINOS DE CEBO.

De acuerdo con el artículo 3.1.e) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, se permite en la Comunidad Autónoma de Andalucía el movimiento de animales de explotaciones porcinas extensivas de cebo a otras explotaciones extensivas de cebo, exclusivamente para el aprovechamiento estacional de recursos naturales con las siguientes condiciones:

a) Sin menoscabo de la aplicación de la norma de calidad del cerdo ibérico, el periodo para los aprovechamientos queda establecido entre el 15 de septiembre y el 15 de mayo. La entrada de los animales en las explotaciones estará comprendida entre el 15 de septiembre y el 31 de enero de cada año.

b) Una vez finalizado el aprovechamiento el único destino posible de estos animales será a mataderos autorizados para su sacrificio.

d) La explotaciones de origen y destino deberán pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

c) Sólo podrán realizarse estos movimientos desde explotaciones calificadas como indemnes (A3) u oficialmente indemnes (A4), independientemente de que los animales se muevan dentro de esta Comunidad Autónoma o procedan de fuera de la misma.

d) El ganado objeto de traslado estará identificado de acuerdo al Real Decreto 205/96, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies porcina, ovina y caprina, modificado por el Real Decreto 479/04, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, por el Real Decreto 360/09, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y por la Orden de 16 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el Programa Andaluz para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Andalucía.

e) La explotación de origen deberá tener realizados los correspondientes controles serológicos establecidos en el Real Decreto 599/2011 por el que se establecen las bases del Plan de Vigilancia Sanitaria Serológica del Ganado Porcino, el Real Decreto 360/09, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control, y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y la Orden de 16 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el Programa Andaluz para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Andalucía, y cumplirán el plan vacunal obligatorio establecido en estas dos últimas normativas, así como los recogidos en el Programa Nacional de Vigilancia Serológica para la enfermedad Vesicular Porcina.

f) Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, en función de la situación epidemiológica se podrán solicitar requisitos sanitarios adicionales para la realización de este tipo de movimientos.

Código Seguro de verificación: `f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	PÁGINA	8/9



`f i j a j + C S v V k Z o S b 4 e c y q b w = =`

NOVENO. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL DURANTE EL TRASLADO Y ESTANCIA EN APROVECHAMIENTO DE PASTOS.

El traslado en vehículos de animales con destino para aprovechamientos de pastos le será de aplicación el Reglamento (CE) número 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) número 1255/97. Así como el Decreto 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro.

La estancia de los animales en las explotaciones para aprovechamientos de sus pastos, cumplirá los requisitos de protección animal, en relación al Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía y al Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

El Director General de la Producción
Agrícola y Ganadera

Rafael Olvera Porcel

Código Seguro de verificación: `fi jaj+CSvVkJZoSb4ecyqbw==`. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	28/05/2013
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	<code>fi jaj+CSvVkJZoSb4ecyqbw==</code>	PÁGINA 9/9



`fi jaj+CSvVkJZoSb4ecyqbw==`